

CUESTIONES SOBRE LAS NORMAS PENALES EN BLANCO Y LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN PANAMÁ

Calderón Quintero, Kevin Jesús
Asesor legal de Secretaria General.
Asamblea de Diputados de Panamá.

RESUMEN

En este ensayo en particular, el autor analiza una de las clasificaciones de la norma penal en general, la cual viene siendo la norma penal en blanco. Se habla sobre su indispensabilidad en el panorama actual del Derecho Penal y como su mala utilización, refiriéndonos en este caso a un tipo penal en específico, puede dar cabida a un posible conflicto con la garantía de legalidad penal y a la existencia de una eximente de culpabilidad.

ABSTRACT

In this essay, the author analyzes one of the classifications of the criminal norm in general, which is the blank criminal norm. We talk about its indispensability in the current panorama of Criminal Law and how its misuse, referring in this case to a specific type of crime, can give rise to a possible conflict with the guarantee of criminal legality and the existence of defense of guilt.

PALABRAS CLAVES: Norma penal en blanco, principio de legalidad penal, delitos ambientales, estado de derecho.

KEYWORDS: blank criminal law, principle of criminal legality, environmental crimes, fundamental guarantee, rule of law.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Nociones generales, 3. tipos de normas penales en blanco, 4. normas complementarias, 5. fricción con el principio de legalidad penal, 6. eximente de culpabilidad., 7. Consideraciones finales.

1. Introducción

La nación panameña, con el objetivo principal de preservar y garantizar la calidad de vida mediante la protección del medio ambiente, aprueba la ley 41 de 1998 “General del

Ambiente”, expresando que la conducción del ambiente sano es una facultad privativamente conferida al Estado, estableciendo lineamientos básicos para la conservación de este y, además, se hace la introducción en el Título IX de la mencionada ley, lo concerniente a la investigación del delito ecológico, detallando esta facultad únicamente al Ministerio Público como institución encargada de perseguir el delito por mandato constitucional.

Este auge vitalísimo de leyes pro-ambiente, sobre todo en los años 90, y la adopción de diversos convenios internacionales, sin duda representan o es un intento de buscar la maximización de protección y reconocimiento de los diversos valores ecológicos que predominan en Panamá. Ahora bien, producto de todo este movimiento legislativo en aras de potenciar las garantías fundamentales establecidas en nuestra Constitución Política y de materializar esa protección de “bienes jurídicos (ambiente)”, se expide la ley No. 5 de 28 de enero de 2005, que adicionó el título XIII al Libro Segundo del Código Penal.

La incorporación de esta figura delictiva a nuestro catálogo de delitos, trae consigo la inclusión de la técnica penal legislativa de la norma penal en blanco, la cual remiten a una norma especialísima respectiva, para así integrar la conducta delictiva contenida en el catálogo de delitos. Esto obedece única y exclusivamente cuando por razones de estricta excepcionalidad se imposibilite recopilar todas las modalidades de degradación al ambiente en un solo cuerpo legal, en este caso a nuestro Código Penal, lo cual, producto de esa la necesidad de complementar esa conducta delictiva, se les otorga esa facultad a las entidades administrativas, o a leyes especialísimas en el tema, la fijación de los límites máximo y mínimos permisibles en aquellas actividades que se involucra el ambiente en general. Oportuno mencionar también que, la ley 41 de 1998, establece infracciones monetarias, cuya cuantía dependerá siempre de la gravedad del daño causado al ambiente o a la reincidencia del infractor.

Definitivamente, la multiplicidad de normas encaminadas a regular distintas actividades entre el sujeto y la administración pública han tenido, de forma directa, una repercusión en las ciencias penales, ya que, si esa regulación establece sanciones - administrativas- dentro de la misma y aquellos mecanismos de control no resultan útiles, debido que, se sigue generando graves perjuicios al ambiente sano, como garantía fundamental y suprema de toda una población, se ve la necesidad de tipificar, regular este tipo de comportamiento dentro del catálogo de delitos de nuestro Código Penal. Dicho esto, es fundamental recalcar que lo antes mencionado, obedece a la función ultima ratio, la cual es inherente privativamente al Derecho Penal.

2. Nociones generales

Para SOUTO, las normas penales o “leyes” penales en blanco son preceptos penales principales que contienen la sanción o consecuencia jurídica, pero no expresan íntegramente el supuesto de hecho o conducta delictiva, pues el legislador para tales efectos se remite a normas no penales de la misma jerarquía o de inferior rango, reglamentos o actos de administración. Sigue diciendo que estas normas representan un instrumento necesario para evitar la petrificación o anquilosamiento de la ley, pues su razón de ser radica en la existencia de supuestos de hecho estrechamente relacionados con otras normas del ordenamiento en las que la actividad legislativa es incesante debido al “carácter extraordinariamente cambiante de la materia objeto de regulación”. (Souto, 2005).

En nuestra doctrina patria, en principio MUÑOZ RUBIO/GUERRA DE VILLALAZ(1980) afirmaban que las normas penales en blanco pueden presentarse en tres supuestos: a. cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla contenido en la misma ley, b. cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla contenido en otra ley de la misma instancia legislativa, c. cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla atribuido a una autoridad distinta de la facultada para legislar, como se citó en Arango Durling (2017).

En este sentido, lo que respecta al concepto de norma penal en blanco por nuestra parte, se puede decir que, son aquellas normas penales, valga la redundancia, en las que el precepto legis está descrito de manera parcial en la norma penal y se necesita del complemento extrapenal y la descripción detallada del mismo, el cual puede ser de inferior o igual jerarquía, para así cumplir a cabalidad con el principio de legalidad penal y las garantías contenidas en este. Es importante recalcar que en la depuración y elaboración de este concepto, se tuvo presente el alcance otorgado a la evolución constante de la doctrina penal, lo cual, en sintonía con esta, con respecto al desarrollo conceptual que realizaron célebres e ilustres catedráticos de nuestro Derecho Penal panameño, se procuró la proscripción del supuesto que se refiere a “cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla contenido dentro de la misma ley”, ya que este infiere directamente en una clasificación de genérica de las normas penales, la cual viene siendo la norma penal incompleta.

Siguiendo con la conceptualización de las materias objetas de este ensayo, dentro de la legislación panameña (Ley 41 de 1998) ha podido materializar un glosario pertinente referente a los recursos naturales, entre ellos, se encuentra el de ambiente y es definido de la siguiente manera: conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente

modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

También, dentro de esta legislación se ubica el término de contaminación, el cual es altamente determinante en el análisis dogmático de este tipo penal. Se define de la siguiente manera: Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural en niveles o proporciones que alteran negativamente el ambiente y-o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

Además, dentro de nuestra normativa podemos referenciar al tipo penal definido en el artículo 399 del Código Penal, que se refiere específicamente a los delitos contra los recursos naturales y utilizan esta técnica penal legislativa de la norma penal en blanco.

Artículo 399.

Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales será sancionado con prisión de tres a seis años.

La pena prevista en este artículo se aumentará de una tercera parte a la mitad en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales.
2. Cuando se cause daño directo a las cuencas hidrográficas.
3. Cuando se dañe un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico.
4. Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos de manera que incida negativamente en el ecosistema.
5. Cuando se ponga en peligro la salud o la vida de las personas.
6. Cuando se use explosivo o sustancia tóxica para realizar la actividad pesquera.
7. Cuando la conducta sea realizada por una industria o actividad que funcione sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación de la autoridad competente.
8. Cuando en la conducta haya mediado falsedad o se haya ocultado información sobre el impacto ambiental de la actividad, o se haya obstaculizado la inspección ordenada por autoridad competente.
9. Cuando el daño sea irreversible. Son irreversibles los efectos que supongan la imposibilidad de retomar a la situación anterior. (Código Penal, 2007).

Es importante recalcar que, desde el tipo básico, al igual que cada uno de las conductas agravantes, están descritas en “blanco”, lo que abre claramente la necesidad de que dichos enunciados penales, sean complementados por normas administrativas o leyes de la misma instancia legislativa para el correcto perfeccionamiento del tipo penal y así cumplir con todos los mandatos y garantías contenidas en el principio de legalidad penal.

En esta oportunidad, se referirá únicamente a hacer mención de la tercera agravante y sus “normas complementarias” y sobre la posible vulneración constitucional en la que puede incurrir esta disposición penal.

A lo anterior, de forma imprescindible, se suma que este tipo de normas penales, referidas en este caso en específico a los delitos contra el ambiente, debe prevalecer una sintonía para concretizar la permisibilidad constitucional que se logra cumpliendo con la garantía de legalidad penal. Y sí, es cierto que todos los tipos penales, deben cumplir a cabalidad con esta garantía, pero cuando se trata de las normas penales en blanco, las mismas siempre han ocupado el foco de atención producto a que las remisiones extrapenales, sobre todos los casos de inferior jerarquía, históricamente en el desarrollo dogmático penal, han generado una distorsión constitucional con la legalidad penal.

Es vital recordar que el principio de legalidad, como garantía constitucional y derecho humano, es el pilar fundamental del Derecho Penal, lo que viene a significar que solo se puede castigar a la persona por los hechos declarados como delitos por una ley anterior a la realización de estos, proscribiendo automáticamente la aplicación de la ley en base a la analogía.

3. Tipos de normas penales en blanco

Dentro de las categorías de normas penales en blanco, es importante mencionar que, en el desarrollo histórico-doctrinario de este tipo de norma penal, se idearon una serie de clasificaciones ampliamente polémicas precisamente por su impertinencia y contra disposición flagrante contra la garantía de legalidad penal, por lo cual, en la actualidad y debido al amplio debate preciso en la evolución doctrinaria penal, se depuro esta clasificación, quedando solamente en normas penales en blanco propias y normas penales en blanco impropias. Dicho esto, de todas formas, se cree pertinente hacer mención efímera y parca de estos diversos tipos de normas penales en blanco, ya que, pensamos que fueron altamente trascendentales en la consecución, y admisibilidad constitucionalmente hablando, de tipologías de las normas penales en blanco. Procedemos a hacer mención de la clasificación:

a. Normas penales en blanco propias

“La norma penal en blanco es propia, cuando confía la complementación del precepto a una instancia legislativa de inferior jerarquía, ya sea una disposición reglamentaria, acto administrativo, orden de policía”. (Cury, 1988).

b. Normas penales en blanco impropias

Luis Enrique Collao, afirma “que las normas penales en blanco impropias difieren de la clasificación estrictamente originaria porque, la labor de complemento se encomienda aquí a otra ley y no a una autoridad diversa del legislador”. (Collao).

c. La norma penal en blanco al revés

La norma penal en blanco irregular o al revés es aquella cuyo precepto legis está definido completamente en la norma penal, pero confían a otra norma la determinación de la sanción. Dicha pena, debe ser precisada por una instancia de inferior jerarquía.

d. La norma penal totalmente en blanco

Son aquellas en que la totalidad de la conducta se complementa directamente de otra norma.

Dentro de esta clasificación de las normas penales en blanco, existe un subclasificación que se caracteriza principalmente por la remisión directa o no a la norma complementaria. Son las siguientes:

- **Las normas penales en blanco cuya remisión es dinámica** se refieren a cuando las normas penales no mencionan claramente la disposición complementaria, sino que se refiere a disposiciones generalísima que lo puede provocar, según nuestra opinión, a una incertidumbre jurídica.

Ejemplo:

Artículo 399.

Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales será sancionado con prisión de tres a seis años. (Código Penal, 2007) el subrayado es nuestro.

Vemos claramente como la disposición penal contenida en el artículo 399, se remite a normas generales, no específicas que, en teoría deben realizar la función complementaria de este tipo penal.

- **Las normas penales en blanco cuya remisión es estática** se refieren a cuando la disposición penal (artículo del Código Penal) hace alusión directísima de la norma complementaria que el núcleo del tipo penal necesita para su perfeccionamiento.

Ejemplo: Artículo 288 .

Quien en beneficio propio o de un tercero y con intención incurra en defraudación fiscal contra el Tesoro Nacional de la República de Panamá y afecte la correcta determinación de una obligación tributaria para dejar de pagar, en todo o en parte, los tributos correspondientes, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

En los casos inferiores a trescientos mil balboas (B/ 300.000.00) la competencia será de la autoridad tributaria.

La conducta penal incluida en este artículo se aplicará tal como está definida en el Código de Procedimiento Tributario (Código Penal, 2007)

Obsérvese, como en el último párrafo del tipo penal se hace referencia exacta a la normativa que la suplementa, en este caso, una de igual jerarquía, lo cual garantiza a nuestra consideración, la certeza de una mejor seguridad jurídica para la ciudadanía y facilita el trabajo de los administradores de justicia.

4. Normas complementarias

Como se mencionó en las nociones generales, debido a lo extenso del tipo penal descrito en el artículo 399 de nuestro Código Penal y a la multiplicidad de normas complementarias que pueden inferir en este y en sus conductas agravantes, solo nos referiremos a la tercera conducta agravante. Procedemos nuevamente a mencionarla:

Artículo 399.

.....3. Cuando se dañe un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico. Código Penal, 2007)

En referencia a la **tercera agravante**, ya mencionada descripción, la misma si bien es cierto, según información suministrada por la fiscalía especializada de ambiente de la República de Panamá, como norma complementaria a esta agravante, privativamente hablando del valor biológico, utiliza la Ley 2 del 12 de enero de 1995, por la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, pero se debe tener cuidado, ya que, se ha podido percibir, y así mismo lo declara el artículo 51 de la Ley 41 de 1998 que, leyes, decretos, acuerdo municipales o resoluciones pueden otorgar esta categorización específica a diversas áreas y detallar los cuidados pertinentes de las mismas. Entonces, basándose en lo antedicho, se considera que se debe tener cuidado con la dualidad de normas extrapenales que pueden considerarse para regular el mismo supuesto de hecho, o peor aún con la utilización de un segundo reenvío para integrar dicho agravante debido a que, puede ocasionar una imprecisión del tipo penal y la automática vulneración de

la seguridad jurídica. Posteriormente, se explicará más a detalle la prohibición del segundo reenvío.

Siguiendo la agravante correspondiente, se puede mencionar como norma extrapenal la resolución No. DM 0018 del Ministerio de Ambiente que crea el área protegida Refugio de Vida Silvestre Sistemas de Humedales de Matusagaratí. La cual menciona en su artículo 8 una serie de restricciones dentro de los límites del refugio de vida silvestre. Entre estas prohibiciones están:

....

1. La remoción, tala, desmonte, roza y quema, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte la calidad y dinámica hídrica de los humedales.

....

8. El establecimiento de cualquier actividad, infraestructura, obra o proyecto que atente contra la integridad y el mantenimiento de las características ecológicas de los ecosistemas, así como sus bienes y servicios ambientales y los fines de conservación y uso sostenible.

9. Toda actividad incompatible con la categoría de manejo o los objetivos de creación; que no se ajuste a lo establecido en su Plan de Manejo, o que contravenga las disposiciones aplicables al área protegida.

... (Resolución DM0018, 2017)

Transcrito lo anterior, se observa entonces que esta resolución del propio Ministerio otorga esa categorización especial por el valor biológico que integra al humedal y se detallan una serie de parámetros encaminados a la conservación, protección y sostenibilidad ambiental de dicha área protegida. Quedará en manos de los expertos, peritos y demás, determinar, en caso de un daño causado a dicha área, la degradación de esta para así establecer si el Derecho Penal, siguiendo su función de última ratio, materializa su accionar a través del Ministerio Público.

5. Fricción con el principio de legalidad penal

En este apartado, se considera oportuno referirse a esa problemática desde un punto de vista genérico y originario que siempre ha existido con la utilización de las normas penales en blanco y también a la problemática que, a nuestra consideración, puede ejecutarse con la utilización de la agravante desarrollada con anticipación.

Se discute en la actualidad, con menos recurrencia, sobre la utilización de las normas penales en blanco y su posible vulneración hacia uno de los contenidos esenciales de la

legalidad penal, es decir, la reserva absoluta de la ley en materia penal. Y es que, catedráticos nacionales como internacionales, consideran que la única fuente legítima para la tipificación de conductas, es la ley, debidamente expedida por el órgano estatal de mayor representación popular dentro del estado democrático de derecho, o sea, la Asamblea Nacional, puesto que, dejar la determinación de la conducta a entidades administrativas puede significar un gran peligro debido a la falta legalidad de estas y que su proceso tanto de modificación como creación de estas normas, no cumple con mayores requisitos formales, lo que se puede traducir en incertidumbre jurídica resquebrajando directamente la legalidad penal.

Mencionado lo anterior, el sector mayoritario de la doctrina nacional e internacional, admite la presencia y necesidad de las leyes penales en blanco. Algunos como el profesor Cury, se refieren a ellas como un "mal necesario", aunque ello signifique una tácita aceptación de los cuestionamientos que se hacen a dicha técnica legislativa. Por nuestra parte, se cree que lo señalado en la norma extrapenal forma parte del propio precepto penal y cierra con ello el círculo de la tipicidad, salvando así las posibles objeciones relacionadas al Principio de legalidad. En la misma línea, ARROYO ZAPATERO Y GARCÍA RIVAS (1996) son claros al señalar: "la norma penal en blanco define el núcleo central de la conducta criminal, y con ello, se satisfacen las exigencias del Principio de Legalidad". Otros autores como Tiedemann consideran que la aceptación de las normas penales en blanco se fundamenta más bien en razones de seguridad jurídica. El reenvío a normas administrativas, según el profesor de Freiburg "garantiza a menudo una mayor seguridad jurídica que las nuevas nociones de un Derecho Penal autónomo", así mismo, eliminan la posibilidad de la sanción múltiple en perjuicio del principio "ne bis in idem". (Cury, 1988 como se citó en Reyna).

Es por eso, que ratificando lo que nos antecede, las normas penales en blanco y ese uso excepcional, precisamente para justificar esa necesidad evidente y eliminar cualquier fundamento de inconstitucionalidad, deben cumplir con las siguientes exigencias:

- **La determinación de la conducta:** descripción del núcleo de la conducta penal.
- **La determinación del reenvío:** la norma penal debe remitirse a normas que sean fácil de determinar para la población en general.
- **La utilización de cláusulas inversas:** la disposición complementaria, sea de igual o inferior jerarquía, deben advertir que la infracción de las mismas puede acarrear responsabilidad penal.
- **Utilización de la técnica de remisión estática en las normas penales en blanco:** la disposición descrita en el Código Penal debe contener de manera precisa la normativa que sirve como complemento.

Las normas penales en blanco en nuestra legislación, tienen una fundamentación constitucional debido que, lo contenido en el artículo 12 del Código Penal panameño que,

precisamente da cabida jurídica a las normas penales en blanco, entra a formar parte del bloque de la constitucionalidad debido que con esta disposición se logra, maximizar la legalidad penal preexistente en el artículo 31 de la Constitución Política brindando la oportunidad de la complementación del tipo penal, cumpliendo así con el mandato de taxatividad y exaltando la seguridad jurídica como objeto principal de la garantía fundamental.

Para finiquitar este apartado y lo que se refiere a la fricción puede existir entre las normas penales en blanco y el principio de legalidad penal, es obligatorio mencionar la problemática que se visualiza en la utilización del tercer agravante descrito en el artículo 399 del Código Penal.

Esta fricción, principalmente, se puede sustentar en la posible utilización del doble reenvío. Y es que se mencionó con anterioridad, existe una multiplicidad de normas que pueden complementar a esta agravante, lo cual, puede ir acompañado de esta nociva práctica de utilizar varias normas complementarias para la supuesta clarificación del tipo. Y es que, como menciona el profesor Cury, de por sí existe una fricción con la utilidad de las normas penales en blanco, precisamente porque dificulta la posibilidad de información de la población en general, ahora imaginémonos la existencia de una segunda norma que complemente la norma complementaria; indudablemente vulneraría flagrantemente la garantía de legalidad penal en todos sus aspectos. Es por eso, que la utilización de estos segundos reenvíos, definitivamente van desfigurando la imagen del hecho típico, desde su taxatividad, hasta su antijuridicidad como elementos indispensables del tipo penal. Por otra parte, el tipo penal básico del artículo 399 y todas sus agravantes, utilizan la técnica dinámica provocando una total incertidumbre, tanto para la ciudadanía en general, así como los administradores de justicia, acerca de la norma que debe utilizarse para su complemento.

6. Eximente de culpabilidad

Como ya se anticipó, bajo este tipo penal en su sentido general, se puede configurar la existencia de un error de prohibición invencible, ya que, producto de la técnica dinámica que se utiliza en este, se produce un desconocimiento total de la norma complementaria, por ende, puede que se vulnere el conocimiento previo que tiene que haber sobre el tipo penal. El conocimiento del dolo de manera genérica y en este caso en particular, debe dirigirse también sobre las normas extrapenales, debido a que, las mismas forman parte de la estructura, específicamente el precepto legis necesario para configurar la tipicidad y sus elementos objetivos e indispensables. Y aunque haya un conocimiento mínimo de antijuridicidad manifestado en el núcleo de la acción contenida en el artículo 399 del Código Penal, para maximizar precisamente esa antijuridicidad y que la misma pueda materializarse en culpabilidad, es necesario el conocimiento pleno de la acción ilícita, es decir, de la norma penal y su complemento.

Entonces, el error de prohibición se puede configurar de forma directa, porque el desconocimiento de la norma complementaria como resultado de su falta de accesibilidad

que obstaculiza su localización plena, ocasiona definitivamente una disminución en el conocimiento de la antijuridicidad como elemento indispensable de la culpabilidad penal.

7. Consideraciones finales

Existe una necesidad evidente y flagrante sobre las normas penales en blanco, debido al dinamismo actual imperante en las relaciones socioeconómicas, ambientales y culturales de las personas dentro de nuestro Estado de Derecho. Ese dinamismo se puede observar en los delitos contra el ambiente como ya se mencionó con anterioridad. Se pudo corroborar que, siendo una materia tan técnica y extensa, no era viable que la norma penal contemplara tanto contenido, debido al cambio constante, dentro del mismo. Es por eso, que la norma

extrapenal es revestida con carácter antijurídico penal para que pueda configurar la tipicidad dentro de la dogmática penal.

La norma penal en blanco debe cumplir con requisitos indispensables para así obedecer la garantía de legalidad penal. De forma breve, se puede mencionar que el primero de estos requisitos viene siendo la determinación del núcleo de la acción en la norma penal consagrado en Código Penal; el segundo viene siendo la determinación de la acción; el tercer requisito viene siendo la determinación del reenvío y es que la norma penal en blanco debe remitirse a normas que sean fácil de determinar para la población en general; el cuarto requisito es, como ya se mencionó, la determinación de la pena.

Aprovechamos el espacio para hacer 2 recomendaciones:

La primera viene siendo que se incluyan, en todas las normas penales en blanco, la técnica estática, en donde la norma penal sí se refiere, concretamente, a la norma extrapenal que la complementa, ya sea de igual o de inferior jerarquía. Y se elimine, la técnica dinámica, ya que, la misma al referirse por ejemplo “a la infracción de normas ambientales establecidas” según lo dispuesto en el artículo 399 del código penal, se remite a normas extra penales altamente generales y no concretas y que lo que provoca es adulterar el conocimiento previo que tiene que tener la población con respecto al tipo penal y dificultan el trabajo, tanto a los administradores de justicia, como a los encargados de perseguir el delito al momento de configurar la acción realizada.

Relacionado directamente a la primera recomendación, se cree profundamente que la creación de un marco normativo que recopile completamente toda la legislación ambiental o por lo menos las normas administrativas o de igual jerarquía al tipo penal que complementan dichos tipos, serían de gran ayuda precisamente para garantizar el conocimiento pleno y preciso del tipo penal y así, cumplir fidedignamente con la garantía de la legalidad penal.

Bibliografía

- Arango Durling, V. (2017). Derecho Penal, Parte Especial. Panamá Viejo.
- Arango Durling, V., Muñoz, C, E. (2019). Glosario de Derecho Penal, Parte General. Colección Penjurpanama.
- Arroyo Zapatero, García Rivas. (1996). Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Editorial Praxis.
- Asamblea Nacional. (2007, 18 de mayo). Código Penal. Gaceta Oficial 25,796. Disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/pa25796_37001.pdf
- Cury, E. (1988). La Ley Penal en Blanco. Temis.
- De Vicente, R. (2004) El Principio de Legalidad Penal. Tirant lo Blanch.
- Ministerio de Ambiente (2016). Manual para la Coordinación Interinstitucional de los Espacios Marino-Costeros. <https://marviva.net/manual-para-la-coordinacion-interinstitucional-de-los-espacios-marino-costeros-prottegidos-o-sujetos-a-manejo-especial-en-la-region-suroccidental-de-panama/>
- Resolución N° DM-0018 de 2017, 20 de enero, Que crea el área protegida Refugio de Vida Silvestre Sistema de Humedales de Matusagaratí. Disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28204/GacetaNo_28204_20170125.pdf
- Souto, M. (2005). *Las Leyes Penales en Blanco*. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3798/3097>

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO

ORCID 0009-0000-9841-1446

kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019).
 Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021).
 Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (Sustentamos nuestro trabajo de graduación en y nos encontramos realizando los trámites administrativos para la titulación). Año 2024.
 Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021).
 Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019.